Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 7, la fracción II del artículo 8, la fracción VIII del artículo 10, la fracción III del artículo 11, el inciso D) del artículo 19, la fracción VII del artículo 22 y se adiciona dos párrafos y las fracciones VIII, IX y X del artículo 9, un párrafo al inicio y final del artículo 18, y las fracciones X y XI al artículo 20, de la **Ley para Combatir el Ruido en el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Con el objeto de reforzar las atribuciones y sanciones que aplican las autoridades estatales y municipales, en materia de contaminación de ruido, por personas físicas en casa habitación o propiedad privada sin giro comercial.**

Planteada por el **Diputado Jaime Bueno Zertuche**,del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **23 de Septiembre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DEL DIPUTADO JAIME BUENO ZERTUCHE, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA COMBATIR EL RUIDO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL OBJETO DE REFORZAR LAS ATRIBUCIONES Y SANCIONES QUE APLICAN LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN DE RUIDO, POR PERSONAS FÍSICAS EN CASA HABITACIÓN O PROPIEDAD PRIVADA SIN GIRO COMERCIAL.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito Diputado Jaime Bueno Zertuche, conjuntamente con los demás integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que nos otorga el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos presentar a este Honorable Pleno del Congreso, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 7, la fracción II del artículo 8, la fracción VIII del artículo 10, la fracción III del artículo 11, el inciso D) del artículo 19, la fracción VII del artículo 22 y se adicionan dos párrafos y las fracciones VIII, IX y X del artículo 9, un párrafo al inicio y final del artículo 18, y las fracciones X y XI al artículo 20, todos de la Ley para para Combatir el Ruido en el Estado de Coahuila de Zaragoza, conforme a la siguiente:

**E X P O S I C I O N D E M O T I V O S**

Uno de los problemas ambientales que se presentan con mayor frecuencia en una sociedad moderna, es la contaminación acústica o sonora, debido precisamente al desarrollo e incremento de las actividades de la industria y del comercio.

Otras fuentes que producen ruido y que forman parte de la vida cotidiana de las personas, son los medios de transporte, las construcciones, las vías de comunicación, así como las actividades de esparcimiento, en las que el exceso de sonido altera las condiciones normales del ambiente en una zona determinada.

Según sea la intensidad, frecuencia y tiempo de exposición al ruido, causará diversas afectaciones a todo ser vivo. Dentro de las repercusiones que ocasiona al ser humano estar expuesto al ruido intenso de forma continua, se encuentra el malestar en los oídos, que puede desencadenar una disminución en la capacidad auditiva o en un problema más severo como la hipoacusia o sordera, además de ocasionar daños en su calidad de vida como en la perturbación del sueño y rendimiento cognitivo en adultos mayores y niños.

Dentro de las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho a vivir en un ambiente sano para su desarrollo. El artículo 4° artículo establece que*: Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

En cuanto al tema del ruido, encontramos en la legislación federal la prohibición de las emisiones de ruidos cuando rebasen los límites que establecen las normas oficiales mexicanas, señala el artículo 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente lo siguiente:

*“Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.*

*En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.*

Es la norma oficial mexicana NOM- 081-SEMARNAT-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1995, la que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

Aun con esta regulación explícita, nuestro país sigue presentando graves problemas generados por la contaminación acústica, así lo ha señalado un estudio realizado por la Organización para la Cooperativa y Desarrollo Económicos (OCDE), que coloca a México entre los países expuestos a un nivel sonoro superior a 65 decibeles.

Es por ello, que resulta necesario seguir impulsando acciones en materia legislativa que contribuyan a frenar los efectos negativos que ocasiona la contaminación acústica. Debemos atender y observar diversos hechos cotidianos y algunas veces aislados que se encuentran ocurriendo en los sectores de casa habitación o locales particulares sin giro comercial, como comúnmente los denominamos “vecinos ruidosos”.

Preocupados por el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, se cuenta con una Ley estatal de la materia, la cual tiene como objeto *Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, definiendo los principios y criterios de la política ambiental en el Estado, a través de acciones de conservación ecológica, protección al ambiente. Estableciendo competencias estatales y municipales mediante políticas públicas a través de normas e instrumentos para su aplicación.*

Además con el objeto de regular y sancionar la contaminación por emisión de ruidos producidos por fuentes fijas y móviles de competencia estatal y municipal se creó la Ley para Combatir el Ruido en el Estado de Coahuila, objeto de este proyecto de iniciativa de reforma.

Por lo que se refiere a las atribuciones de las autoridades, proponemos armonizar el contenido de la fracción XI del artículo 7, en cual se establecía a la Procuraduría de Protección al Ambiente quien entre otras funciones era el imponer sanciones y medidas de seguridad correspondiente a las infracciones de la ley en comento, sin embargo, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado, en cuanto a las atribuciones, faculta en su numeral 10 fracción II a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Estado, *a imponer las sanciones que procedan por la comisión de infracciones, conforme a las disposiciones aplicables*.

Así mismo proponemos reformar el artículo 8 fracción II de la Ley para Combatir el Ruido, referente a lo establecido en el numeral 11, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el Estado, en la cual se definen las atribuciones de los ayuntamientos, en su fracción XV que a la letra dice: “… *el sancionar en el ámbito de su competencia, la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido instalados en casa habitación, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las normas mexicanas.* …” Lo anterior con el objeto de que quede debidamente establecido dentro de las atribuciones tanto de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano como de los municipios el intervenir y sancionar en el ámbito de su competencia y con ello garantizar la atención y combate en materia de ruido.

Por lo que se refiere a los Criterios Generales para Medir la Contaminación por Ruido, establecido en la ley materia de esta iniciativa, proponemos adicionar en el artículo 9, separar los Criterios de las autoridades estatales y municipales para realizar estudios de impacto ambiental, conceder licencias y certificaciones, definiéndolos en los numerales ya establecidos y adicionado al final de las mismas, la separación de criterios de las autoridades estatales y municipales para atender quejas o denuncias por contaminación de ruido de personas físicas, adicionando el contenido de las fracciones VIII, IX y X, en la cual definimos la infracción cometida en particular en casa habitación o propiedad privada sin giro comercial al momento de que la autoridad municipal reciba una queja o denuncia de forma anónima, por escrito o de manera telefónica.

Adicionando la queja de manera telefónica por el hecho de que actualmente el Municipio de Saltillo, atiende mediante la policía ambiental las llamadas de los particulares los cuales manifiestan la problemática de ruido excesivo ya sea fijo u o ocasional sobre todo los fines de semana, y los cuales exceden el limite de decibeles permitido y con ello perjudican la tranquilidad de su desarrollo y bienestar dentro de su propio hogar e inclusive perjudicando quizás su propia salud física o emocional.

Es por ello que proponemos definir un mecanismo el cual consiste en que una vez recibida la queja o denuncia, la autoridad municipal acudirá al domicilio señalado por los particulares agraviados, entregando una amonestación por escrito al particular, la cual ya se encontraba regulada dentro de las infracciones y sanciones en el artículo 19 de esta Ley, de no cesar el ruido en un plazo de 30 minutos después de haber sido entregada la amonestación por escrito por parte de la autoridad municipal y una vez que sea reportado nuevamente mediante queja o denuncia antes definidas, la autoridad municipal regresara al domicilio amonestado entregando un citatorio para que acuda en día y hora especifico ante el juez calificador quien le determinará el monto de la multa a que se ha hecho acreedor, la cual también ya se encontraba establecida dentro de la fracción VIII del artículo 22 de esta misma ley para combatir el ruido, cuando la autoridad municipal encuentre en flagrancia al particular en casa habitación o propiedad privada sin giro comercial el ruido excesivo, aplicará la multa correspondiente, así mismo establecimos en caso de reincidencia y una vez que ya se cubrió la amonestación y la multa correspondiente y se continúa con la emisión de ruido excesivo, podrán hacerse acreedores de un arresto administrativo hasta por 36 horas, el cual también ya se encontraba establecido en el artículo 19 inciso D de la propia Ley para Combatir el Ruido en el Estado.

En cuanto a las Obligaciones de Personas Físicas y Morales, Reparación de Daños y Prohibiciones en Materia de Ruido, y referente a las obligaciones de las personas físicas y morales que residen en Coahuila, proponemos reformar el artículo 10, en su fracción VIII, en cuanto la utilización de los equipos de audio, juegos, maquinas o aparatos dentro de la casa-habitación adicionando dentro de la propiedad privada sin giro comercial, con el fin de que también se observe esta obligación en este tipo de propiedades que comúnmente un particular puede tener dentro de una zona habitacional y no tiene giro de negocio o comercio, pero se puede utilizar como una área de recreación particular y afecte y contamine mediante ruido excesivo perjudicando al resto de la población. Así mismo en el numeral 11 fracción III en cuanto a lo que se considerarán como responsables de las fuentes generadoras de ruido se propone adicionar la propiedad privada sin giro comercial.

Lo referente al capitulo de Denuncia y Garantía de Seguimiento a la Queja por Ruido, proponemos adicionar un párrafo al inicio de las fracciones separando el procedimiento de seguimiento de las personas físicas y morales, adicionando un último párrafo únicamente de las personas físicas, en la cual establecimos un registro de las quejas o denuncias atendidas referente a la contaminación de ruido excesivo por personas físicas que se cometan en casa - habitación o propiedad privada sin giro comercial y que cuenten con amonestación por escrito y multa, lo anterior para detectar las reincidencias y así contar con la evidencia y registro debido y en su caso proceder al arresto administrativo el cual ya era contemplado en dicha legislación.

En cuanto al capítulo de infracciones y sanciones, proponemos reformar el inciso D, del artículo 19, señalando el arresto como ya se encontraba definido solo adicionado que será administrativo y una vez que haya sido amonestado y sancionado por la autoridad, con el objetivo de que el arresto administrativo hasta por 36 horas, sea la última infracción y sanción por la reincidencia y omisión de ruido excesivo en casa habitación o propiedad privada sin giro comercial que cometa un particular en contra de otro.

En cuanto a las infracciones establecidas en numeral 20, proponemos adicionar las fracciones X y XI, con el objetivo de adicionar cuando no cesa el ruido en casa habitación o propiedad privada sin giro comercial, en un plazo de 30 minutos después de que se había llevado a cabo la amonestación por escrito, mediante denuncia o queja de particulares, así mismo proponemos definir que la sanción de infracción por ruido excesivo no podrá exceder en ningún momento las 500 unidades de medida y actualización.

Y por último, proponemos reformar la fracción VII del artículo 22, en la cual se establece la multa de 150 hasta 500 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización adicionando las fracciones IX y X del artículo 20, con el fin de armonizar la reforma antes propuesta en el cual se adicionó sancionar el no cesar el ruido en un plazo de 30 minutos una vez que ya fue amonestado por escrito y complementarlo con la sanción ya existente en la fracción IX cuando se trata de engañar a la autoridad bajando el nivel de ruido durante las visitas de inspección, para subirle posteriormente.

Con este proyecto de iniciativa, queremos darle verdadera importancia al ruido excesivo ocasionada en casa habitación o propiedad privada sin giro comercial, como un agente contaminante de primera importancia, actividad que degrada nuestra calidad de vida al incidir negativamente sobre numerosas actividades cotidianas, como puede ser la perturbación en el trabajo o estudio, el descanso nocturno o el descanso en cualquier momento después de una jornada laboral intensa de por lo menos 8 horas, cuando se produce un factor inductivo de tensión en nuestra salud, las personas afectadas por el ruido excesivo pueden presentar intranquilidad, inquietud, depresión, ansiedad o rabia, se presentan cambios de conducta, especialmente comportamientos antisociales tales como hostilidad producido por los niveles de exceso de ruido, cometidos entre particulares.

 Como lo citamos con anterioridad todo ser humano tiene derecho a un medio ambiente sano, el daño o deterioro ambiental deberá de ser responsabilidad de quien lo emita, por lo que es importante definir y establecer legalmente las facultades de las autoridades que serán los agentes estatales y municipales que están facultados para sancionar, así como las obligaciones de las personas físicas y morales como agentes generadores de ruido, y sobre todo definir claramente los deberes y sanciones a que se hacen acreedores los particulares que emitan ruido excesivos en casa habitación o propiedad privada sin giro comercial, afectando la convivencia y sana vecindad que debe predominar en un sector habitacional donde convives y convivirás toda o casi toda tu vida y a la cual tenemos derecho por el solo hecho de respetar y ser respetados en un área común de convivencia.

En virtud de lo anterior, quienes integramos el Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca” del Partido Revolucionario Institucional, ponemos a la consideración de este H. Pleno del Congreso, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO. -** Se reforma la fracción XI del artículo 7, la fracción II del artículo 8, la fracción VIII del artículo 10, la fracción III del artículo 11, el inciso D) del artículo 19, la fracción VII del artículo 22 y se adiciona dos párrafos y las fracciones VIII, IX y X del artículo 9, un párrafo al inicio y final del artículo 18, y las fracciones X y XI al artículo 20, todos de la Ley para para Combatir el Ruido en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 7.-** Son atribuciones de la Secretaría:

**I.- a la X.- …**

**XI.-** Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de ruido, inspeccionar y vigilar las fuentes generadoras de ruido, así como imponer las sanciones y medidas de seguridad correspondientes a las infracciones a esta Ley.

**XII.- …**

**ARTÍCULO 8.-** Son atribuciones de los municipios:

**I.- …**

**II.-** Combatir **y sancionar** de modo prioritario la contaminación por ruido generada por casas-habitación, talleres de todo tipo de giro, centros comerciales, salones de fiesta, salones de lotería u otros juegos similares, discotecas o centros similares, antros, clubes privados o públicos, ferias, encuentros deportivos, bailes populares; y en general la contaminación sonora producida por cualquier tipo de fuente similar a las ya señaladas.

**III.- a la XI.- …**

**ARTÍCULO 9.- … :**

**Criterios de las autoridades estatales y municipales para realizar estudios de impacto ambiental, conceder licencias y certificación:**

I.- a la VII.- …

**Criterios de las autoridades estatales y municipales para atender queja o denuncia por contaminación de ruido de personas físicas;**

 **VIII.- Cuando la infracción se cometa en casa habitación o propiedad privada sin giro comercial y se reciba queja o denuncia de forma anónima, por escrito o de manera telefónica por particulares, la autoridad municipal deberá acudir al domicilio y entregará una amonestación por escrito.**

**De no cesar el ruido en un plazo de 30 minutos y en caso de que sea nuevamente reportado mediante queja o denuncia, se citará para que acuda en día y hora específica con un juez calificador para que determine la naturaleza y monto de la multa correspondientes, establecida en la fracción VIII del artículo 22 de esta ley, por la omisión de la amonestación por escrito de contaminación por ruido que se haya emitido al particular.**

**Una vez que la autoridad municipal, haya llevado a cabo una amonestación por escrito, así como la multa respectiva a que se hizo acreedor el particular por la omisión de la amonestación y en caso de reincidencia, la autoridad municipal podrá imponer arresto administrativo hasta por 36 horas.**

**IX.- La flagrancia será sancionada de inmediato con la multa correspondiente.**

**X.- Las personas físicas y morales podrán denunciar ante la Secretaría y los gobiernos municipales, según corresponda, todo hecho violatorio del presente artículo.**

**ARTÍCULO 10.- … :**

I.- a la VII.- …

**VIII.-** Utilizar los equipos de audio, video, juegos, máquinas o aparatos dentro de las casas-habitación **o propiedad privada sin giro comercial** a un volumen o intensidad que no sobrepase los niveles establecidos en las normas para la emisión de ruidos y por ende no afecten la salud auditiva de los demás colindantes.

IX.- a la XII.- …

**ARTÍCULO 11.- … :**

I.- a la II.- …

**III.-** Los propietarios, arrendatarios o poseedores bajo cualquier tipo de posesión de las casas-habitación **o propiedad privada sin giro comercial**

IV.- … .

… .

**ARTÍCULO 18.- … :**

**De las personas físicas y morales:**

A) a la B) …

… .

… .

… :

1. a la d) . …

… .

**De las personas Físicas:**

 **Las autoridades llevarán un registro de las quejas o denuncias atendidas de contaminación de ruido excesivo por personas físicas, cuando la infracción se cometa en casa habitación o propiedad privada sin giro comercial y en las cuales se haya amonestado por escrito y mediante multa a un particular, lo anterior para detectar la reincidencia y llevar a cabo el arresto administrativo en caso de que corresponda.**

**ARTÍCULO 19.- … :**

A) a la C) … .

**D)** Arresto **administrativo** hasta por 36 horas para los reincidentes o para quienes se opongan a las visitas de verificación de las autoridades competentes y para quienes se nieguen a cesar sus emisiones de ruido una vez que hayan sido **amonestado y sancionado** por la autoridad.

E) a la G) … .

**ARTÍCULO 20.-** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**I.-** a la IX … .

**X.- No cesar el ruido en casa habitación o propiedad privada sin giro comercial, en un plazo de 30 minutos después de haber sido amonestado por escrito por la autoridad municipal.**

**XI.- La sanción de infracción por generación de ruido excesivo no podrá exceder, en ningún caso, de quinientas unidades de medida y actualización.**

… .

**ARTÍCULO 22.-** Las sanciones económicas se aplicarán de conformidad a lo siguiente:

I.- a la VI.- …

**VII.-** Multa de 150 hasta 500 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por la infracción plasmada en **las fracciones IX y X** del artículo 20.

… .

**T R A N S I T O R I O**

**ÚNICO. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, septiembre de 2020.**

|  |
| --- |
|  |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE** |
| **DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,** **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.** |

**CONJUNTAMENTE CON LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES**

 **DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  | **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |
|  |  |  |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |  | **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ** |  | **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA** |
|  |  |  |
| **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |  | **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |
|  |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** |

LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA COMBATIR EL RUIDO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL OBJETO DE REFORZAR LAS ATRIBUCIONES Y SANCIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN DE RUIDO POR PERSONAS FÍSICAS EN CASA HABITACIÓN O PROPIEDAD PRIVADA SIN GIRO COMERCIAL.